



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente

LEGALIZADO



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°.217/2006

Trinidad, 07 de Diciembre de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la ley 2061 de 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, como un órgano de derecho público, desconcentrado del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, ahora, Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo 25729 de fecha 7 de abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria **SENASAG**, determinando, al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el referido Decreto Supremo, en su Art. 3, determina la misión institucional del "**SENASAG**", siendo ésta la de; Administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal, y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, la Ley N° 3525 de Regulación y Promoción de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica, promulgada el 21 de Noviembre de 2006, tiene por objeto regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica

Que, la precitada Ley, designa al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, y le faculta a aprobar, mediante Resolución Administrativa del **SENASAG**, el Reglamento de Procedimientos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 280 de fecha 4 de Diciembre de 2006 el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, aprueba el Reglamento de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica en sus 13 Capítulos, 36 Artículos y 11 Anexos para su aplicación en el ámbito nacional.

A. **Que**, la precitada Resolución Ministerial, instruye al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", a ejercer la fiscalización para el cumplimiento del Reglamento de la Norma Técnica Nacional de Producción Ecológica.

Que, la Ley N° 3525 abroga al Decreto Supremo N° 28558 de fecha 22 de Diciembre de 2005 y derogan otras disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

Que, en cumplimiento a las normas legales antes citadas, así como de los antecedentes que respaldan la presente determinación, se hace necesario aprobar mediante el respectivo Instrumento Legal, el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**".

///...

Dirección Gral. Ejecutiva.
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: dirnacional@senasag.gov.bo
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo
WEB: www.senasag.gov.bo



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo Rural
Agropecuario y Medio Ambiente

LEGALIZADO



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

.III

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N°25729 en su Art. 10 inc. e);

RESUELVE:

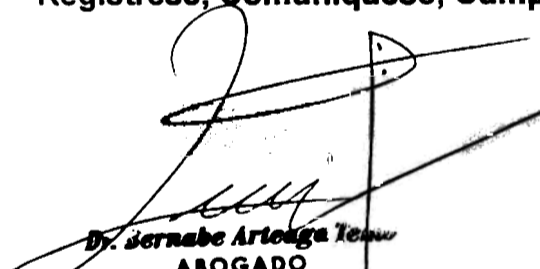
ARTICULO PRIMERO.- APRUÉBASE, el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA, que consta de 7 Títulos, 19 Capítulos y 38 Artículos, con 2 grupos de Anexos, mismos que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

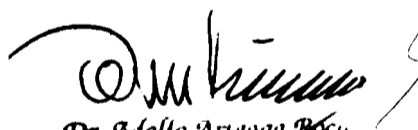
ARTICULO SEGUNDO.- Los recursos económicos a ser utilizados para la implementación y el sostenimiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", serán los determinados en el Artículo 17 de la Ley 3525, relativo a éste tema.

ARTICULO TERCERO.- ABRÓGUESE, la Resolución Administrativa N° 204/2006, de fecha 15 de Noviembre de 2006.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Jefes Nacionales de las Unidades de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad Alimentaria, y los Jefes Distritales del SENASAG, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, hasta en tanto se defina la jurisdicción y competencia que tendrá esta Unidad en potencia, mientras se vaya implementando la actividad dentro de este campo de acción.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


Dr. Jernabe Arteaga Tejada
ABOGADO
M.C.A. 0562
JEFE NAL. ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRAYMA


Dr. Adolfo Arteaga Roca
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MDRAYMA

C./ Arch.
DN / Dr. A. Arteaga.
UNSV / Ing. D. Durán.
UNSA / Dr. E. Salas.
UNIA / Ing. F. Peñarrieta.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

Dirección Gral. Ejecutiva.
Calle: José Natusch Velasco
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax 591-3-46-28107

Email: dirnacional@senasag.gov.bo
asuntosjuridicos@senasag.gov.bo
WEB: www.senasag.gov.bo



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LA PRODUCCION ECOLOGICA

Documento logrado por la Comisión de Coordinación Técnica
con la Cooperación de la GTZ y la FAO.

Trinidad, Beni - Bolivia

DICIEMBRE – 2006



INDICE

| | |
|--|----------|
| TITULO I | 1 |
| DE LAS GENERALIDADES | 1 |
| CAPITULO I | 1 |
| DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION | 1 |
| ARTICULO 1. (Objeto) | 1 |
| ARTICULO 2. (Campo de Aplicación) | 1 |
| ARTICULO 3. (De los productos ecológicos, orgánicos o biológicos) | 1 |
| ARTICULO 4. (De los objetivos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica) | 1 |
| ARTICULO 5. (De las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica - SENASAG) | 1 |
| ARTICULO 6. (Definiciones) | 2 |
| TITULO II | 4 |
| DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA | 4 |
| CAPITULO II | 4 |
| DE LAS FUNCIONES | 4 |
| ARTICULO 7. (De las Funciones de la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica) | 4 |
| CAPITULO III | 5 |
| DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN AL INTERIOR DEL SENASAG | 5 |
| ARTICULO 8. (Mecanismos de coordinación con las instancias normativas y operativas del SENASAG) | 5 |
| TITULO III | 6 |
| DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS | 6 |
| CAPITULO IV | 6 |
| DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN | 6 |
| ARTICULO 9. (Objeto) | 6 |
| TITULO IV | 6 |
| DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE: ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL; SISTEMA ALTERNATIVO DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA EL MERCADO NACIONAL Y LOCAL; Y OPERADORES DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS | 6 |
| CAPITULO V | 6 |
| DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL | 6 |
| ARTICULO 10. (Objeto) | 6 |
| ARTICULO 11. (Procedimiento de registro de los Organismos de Certificación) .. | 7 |
| ARTICULO 12. (Rechazo del registro) | 8 |
| ARTICULO 13. (De la renovación de registro) | 8 |
| ARTICULO 14. (De la revocación del registro) | 9 |
| ARTICULO 15. (De los inspectores del Organismo de Certificación) | 9 |
| ARTICULO 16. (De la supervisión y fiscalización a los Organismos de Certificación) | 9 |
| ARTICULO 17. (Re-inscripción) | 10 |
| CAPITULO VI | 11 |
| DEL SISTEMA ALTERNATIVO DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA EL MERCADO NACIONAL Y LOCAL | 11 |



| | |
|---|-----------|
| ARTICULO 18. (Requisitos de reconocimiento, registro y fiscalización para el Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica) | 11 |
| CAPITULO VII | 12 |
| DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OPERADORES | 12 |
| ARTICULO 19. (Registro de Operadores)..... | 12 |
| ARTICULO 20. (Denegatoria de registro) | 13 |
| ARTICULO 21. (Supervisión y Control a Operadores)..... | 13 |
| CAPITULO VIII | 13 |
| DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO..... | 13 |
| ARTICULO 22. (De la vigencia del Registro) | 13 |
| CAPITULO IX | 14 |
| DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO | 14 |
| ARTICULO 23. (De la constancia de Registro) | 14 |
| CAPITULO X | 14 |
| DE LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO | 14 |
| ARTICULO 24. (Suspensión del registro) | 14 |
| CAPITULO XI | 14 |
| DE LA LISTA OFICIAL DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA..... | 14 |
| ARTICULO 25. (De la Lista Oficial)..... | 14 |
| CAPITULO XII | 15 |
| DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN | 15 |
| ARTICULO 26. (De la confidencialidad)..... | 15 |
| CAPITULO XIII | 15 |
| DE LAS TASAS POR CONCEPTO DE REGISTRO..... | 15 |
| ARTICULO 27. (Tasas por servicios prestados para el registro y seguimiento de los Organismos de Control y Operadores)..... | 15 |
| TITULO V..... | 16 |
| DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS ECOLOGICOS..... | 16 |
| CAPITULO XIV | 16 |
| DEL CONTROL | 16 |
| ARTICULO 28. (De la exportación de productos ecológicos) | 16 |
| ARTICULO 29. (Control de las importaciones de productos ecológicos)..... | 16 |
| TITULO VI..... | 17 |
| DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES..... | 17 |
| CAPITULO XV | 17 |
| DE LAS GENERALIDADES..... | 17 |
| ARTICULO 30. (Generalidades) | 17 |
| CAPITULO XVI | 17 |
| DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS ORGANISMOS DE CONTROL | 17 |
| ARTICULO 31. (Infracciones a los Organismos de Control) | 17 |
| ARTICULO 32. (Sanciones a Organismos de Control) | 17 |
| CAPITULO XVII | 18 |
| DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS OPERADORES..... | 18 |
| ARTICULO 33. (Infracciones a los Operadores) | 18 |
| ARTICULO 34. (Sanciones a los Operadores)..... | 18 |
| ARTICULO 35. (De las Infracciones a los funcionarios públicos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica) | 19 |
| ARTICULO 36. (Reglamento de Infracciones y Sanciones)..... | 19 |
| CAPITULO XVIII | 19 |
| DE LA ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO..... | 19 |
| ARTICULO 37. (Procedimientos de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica) .. | 19 |
| TITULO VII..... | 19 |



| | |
|--|-----------|
| DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN A LAS SANCIONES | 19 |
| CAPITULO XIX | 19 |
| DE LOS RECURSOS | 19 |
| ARTICULO 38. (Recurso de revocatoria y jerárquico) | 19 |
| ANEXO 1..... | 20 |
| DIAGRAMAS | 20 |
| DIAGRAMA N° 1: FLUJOGRAMA DE PROCESO DE REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS..... | 20 |
| DIAGRAMA N° 2: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ORGANISMOS DE CONTROL Y OPERADORES. | 21 |
| DIAGRAMA N° 3: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE REGISTRO DE OPERADORES ECOLÓGICOS. | 22 |
| ANEXO 2..... | 23 |
| FORMULARIOS..... | 23 |
| Formulario N° 1: SOLICITUD DE REGISTRO DEL ORGANISMO DE CONTROL | 23 |
| Formulario N° 2: PLANILLA DE SUPERVISIÓN PARA ORGANISMOS DE CONTROL Y OPERADORES..... | 24 |
| Formulario N° 3: LISTA OFICIAL DE ORGANISMOS DE CONTROL AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE..... | 25 |
| Formulario N° 4: SOLICITUD DE REGISTRO DE OPERADOR DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS..... | 26 |
| Formulario N° 5: LISTA OFICIAL DE OPERADORES ECOLÓGICOS | 27 |
| Formulario N° 6: LISTA DE PRODUCTORES ECOLÓGICOS Y EN TRANSICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE CONTROL | 28 |
| Formulario N° 7: LISTA DE PROVEEDORES ECOLÓGICOS | 29 |



TITULO I

DE LAS GENERALIDADES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, en cumplimiento a la Ley N° 3525 de 21 de Noviembre de 2006 que declara de interés y necesidad nacional: Regular, promover y fortalecer sosteniblemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica en Bolivia, la misma se basa en el principio que para la lucha contra el hambre en el mundo no solo basta producir mas alimentos sino que estos sean de calidad, inocuos para la salud humana y biodiversidad, asimismo sean accesibles y estén al alcance de todos los seres humanos; y los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización no deberán causar impacto negativo o dañar el medio ambiente.

ARTICULO 2. (Campo de Aplicación)

La presente disposición legal tiene como campo de aplicación la Producción Ecológica que contempla a los sectores: agrícola, pecuaria, recolección silvestre, Acuicultura y Apicultura, productos semiprocados y procesados en base de las anteriores, sujetos a procesos de Certificación.

ARTICULO 3. (De los productos ecológicos, orgánicos o biológicos)

De acuerdo al Artículo 3 de la Ley 3525, para estos fines, se considera producto ecológico, orgánico o biológico a todo aquel producto originado en un sistema de producción y/o aprovechamiento agrícola, pecuario, acuícola, apícola u otras, y que en su procesamiento o transformación empleen tecnologías, que están en armonía con el medio ambiente, respetando la integridad cultural y que optimicen la utilización de los recursos naturales y socioeconómicos a fin de garantizar una producción sostenible.

ARTICULO 4. (De los objetivos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)

Son objetivos del Sistema Nacional de Control: fiscalizar y supervisar los procesos de Certificación, Producción, Procesamiento y Comercialización de productos ecológicos para garantizar el cumplimiento de las normas correspondientes según el caso.

ARTICULO 5. (De las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica - SENASAG)

En conformidad al Artículo 20 de la Ley 3525 las atribuciones de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica – SENASAG, son las siguientes:



- a) Fiscalizar el cumplimiento de las Normas Técnicas de la producción ecológica.
- b) Fiscalizar los procesos de certificación ecológica.
- c) Elaborar el registro de productores, certificadoras y operadores de productos ecológicos.
- d) Realizar el seguimiento y evaluación de certificadoras, inspectores y operadores de productos ecológicos.
- e) Emitir las autorizaciones para las entidades certificadoras y operadores.
- f) Mantener las listas actualizadas de insumos permitidos para la producción ecológica, con asesoramiento del CNAPE.
- g) Efectuar supervisiones en forma periódica y cuando sea necesario, de los establecimientos de producción y/o transformación ecológica.
- h) Resolver conflictos suscitados entre certificadoras, operadores y consumidores.
- i) Fiscalizar el comercio nacional e internacional de productos ecológicos.
- j) Aplicar sanciones a las infracciones, en el Sistema Nacional de Control.
- k) Velar por el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.
- l) Promover y tramitar convenios de equivalencia del sistema nacional de control con otros gobiernos con el objeto de facilitar el comercio de productos ecológicos.

ARTICULO 6. (Definiciones)

Agropecuaria Convencional.

Es el sistema de producción agropecuaria que no cumple con los requisitos de la presente Norma, que generalmente se basa en una explotación intensiva y/o extensiva del suelo y el uso de agroquímicos e insumo no permitidos dentro la presente Norma.

Agropecuaria Ecológica.

Es el sistema holístico de producción agropecuaria que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y en particular la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo; y que cumple con los requisitos de la presente Norma.

Autoridad Nacional Competente de Control de la Producción Ecológica

Autoridad delegada al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG por la Autoridad del Estado, para fiscalizar la correcta aplicación de la presente Norma y el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Control de Producción Ecológica.

Comercialización

La tenencia o exposición para la venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción en el mercado.

Certificación Ecológica.

Proceso de inspección, verificación y control del cumplimiento de los requisitos de la Norma Técnica de Producción Ecológica de las unidades de producción de operadores, a cargo de un organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica

Organismo de Certificación



Organismo de control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, con estructura definida y competente para el control y certificación de la producción de productos ecológicos, con procedimientos claros que deben cumplir los requisitos nacionales y/o internacionales.

Organismo de Control

Sinónimo de Organismo de Certificación. Son organismos con estructura definida y competente para el control y certificación de la producción de productos ecológicos. Los Organismos de Control reconocidos en Bolivia son: Organismo de Certificación para el Comercio Internacional y el Sistema Alternativo de Garantía de Calidad para el Mercado Nacional y Local.

Operador

Persona física o jurídica que produce, recolecta, procesa y/o comercializa productos ecológicos, cuya administración de la unidad de producción, cumple con los requisitos de la presente Norma.

Período de Transición.

El periodo comprendido entre el inicio al método de producción ecológica de las unidades de producción hasta la obtención de la certificación ecológica de cultivos y/o cría de animales.

Producción Ecológica

Es la ciencia y el arte empleados para la obtención de productos agropecuarios, de recolección silvestre y/o procesados; sanos y altamente nutritivos, mediante sistemas holísticos de producción ecológica planificada, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema, basado en el manejo racional y sostenible de los recursos naturales, biodiversidad y el medio ambiente, la no utilización de agroquímicos y otros, para que se produzca rendimientos estables, y cumpla los requisitos de la presente Norma.

Producto Ecológico.

Producto producido en cumplimiento de la presente Norma, que cuenta con el seguimiento y evaluación de un Organismo de Control reconocido por la Autoridad Nacional Competente, que le da derecho al uso del sello nacional de “**Producto Ecológico**”.

Producción convencional

Método de producción intensivo y extensivo, con el uso de maquinaria, insumos sintéticos (Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.); métodos y técnicas no aceptados por la presente Norma.

Recolección Silvestre.

Toda especie de planta o porción de una planta que crece naturalmente y de forma espontánea en zonas naturales y/o agrícolas, donde el hombre únicamente interviene en la recolección o cosecha y realiza algunas labores de protección de la especie.



Sistema Alternativo de Garantía de Calidad.

Organismo de Control reconocido por la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica, con estructura definida y competente para el control de la producción de productos ecológicos para el comercio nacional y local, con procedimientos claros que deben cumplir los requisitos establecidos dentro el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

Unidad de Producción o Finca

Conjunto de Unidades de Producción administrados y bajo el control de una sola persona o colectividad de productores, que pueden incluir unidades de: Producción, Recolección, Procesamiento, Comercialización, hasta puede tener Producción Convencional.

Unidad de Producción Ecológica

Es la unidad de producción, recolección silvestre, procesamiento y/o crianza que cumple con las disposiciones de la presente Norma.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 7. (De las Funciones de la Autoridad Nacional Competente de la Producción Ecológica)

Son funciones de la Autoridad Nacional Competente las siguientes:

- a) Registrar a productores, procesadores, comercializadores (Operadores) y a Organismos de Control de la Producción Ecológica.
- b) Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos de control de la Producción Ecológica por parte de los Operadores (productores, procesadores, y comercializadores) y Organismos de Control.
- c) Efectuar supervisiones, en forma periódica y cuando sea necesario, a los establecimientos de producción, transformación (procesamiento) y/o comercialización ecológica.
- d) Controlar la objetividad, independencia, transparencia y eficacia de los Organismos de Control registrados, fundamentalmente, en lo que se refiere a las inspecciones y certificaciones; así como, la correcta verificación del cumplimiento de las normas de Producción Ecológica y el funcionamiento de su Sistema de Certificación, tomando como referencia la ISO Guía 65.
- e) Administrar la base de datos y brindar la información necesaria según el caso con el objetivo de desarrollar la Producción Ecológica en Bolivia.
- f) Fomentar, apoyar y participar en la actualización periódica del marco normativo de Producción Ecológica.



- g) Suspender o retirar el registro a los infractores y aplicar sanciones.
- h) Notificar, en caso requerido, a las instancias respectivas o afectadas sobre cualquier infracción o irregularidad encontrada en el proceso de control de la Certificación y en el control de los Operadores ecológicos de Bolivia.
- i) Tramitar convenios de homologación del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica ante otros países.
- j) Aplicar y hacer cumplir los protocolos de trabajo suscritos con otros gobiernos en materia de procedimientos de fiscalización y normatividad de la Producción Ecológica.
- k) Representar junto al Director General Ejecutivo del SENASAG en todos los asuntos internos y externos que se refieran a la Producción Ecológica.
- l) Controlar el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento de los sistemas alternativos de Certificación.
- m) Recibir y resolver reclamos e impugnaciones en grado de recursos administrativos en todas las instancias del procedimiento de fiscalización y registro.
- n) Fiscalizar el comercio nacional, la importación y exportación de productos ecológicos.
- o) Desarrollar mecanismos para fortalecer el Sistema Nacional de Control.

CAPITULO III

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN AL INTERIOR DEL SENASAG

ARTICULO 8. (Mecanismos de coordinación con las instancias normativas y operativas del SENASAG)

Los mecanismos de coordinación en el SENASAG serán los siguientes:

- a) Para los asuntos normativos, la coordinación se realizará con las Jefaturas de las Unidades Nacionales Técnicas de Sanidad Vegetal, Inocuidad Alimentaria y Sanidad Animal.
- b) Las actividades operativas de fiscalización se coordinarán con las Jefaturas Distritales de los 9 Departamentos.



TITULO III

DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

CAPITULO IV

DE LAS CLASES DE CERTIFICACIÓN

ARTICULO 9. (Objeto)

El Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, de acuerdo a la Ley 3525 en su Artículo 23, reconoce dos tipos de certificaciones para el comercio de productos ecológicos y son:

- a) Para el comercio internacional o exportación, a través de organismos de certificación reconocidos bajo la Guía ISO 65.
- b) Para el comercio nacional y local, a través de sistemas alternativos de garantía de calidad, evaluados y controlados bajo normativas aprobadas por la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

TITULO IV

DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE: ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL; SISTEMA ALTERNATIVO DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA EL MERCADO NACIONAL Y LOCAL; Y OPERADORES DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

CAPITULO V

DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

ARTICULO 10. (Objeto)

Se implementa el Registro Nacional de Organismos de Certificación, con el objeto de autorizar su funcionamiento y estructurar la base de información de la producción ecológica en Bolivia, para brindar a los consumidores y operadores en el país y del exterior protección, entre otros, contra:

- a) Servicios inadecuados o ineficientes de inspección y Certificación,
- b) Declaraciones fraudulentas dentro de la producción, procesamiento (transformación) y comercialización.
- c) Fraudes en el etiquetado de productos como ecológicos.



Los Organismos de Certificación deben demostrar competencia, idoneidad y experiencia conforme a los requerimientos establecidos por la **ISO Guía 65**. En caso de así requerirlo, el SENASAG tiene la potestad de verificar el cumplimiento de estos requerimientos.

ARTICULO 11. (Procedimiento de registro de los Organismos de Certificación)

Para tramitar el Registro, el Representante del Organismo de Certificación debe cumplir con los siguientes requisitos:

Llenar la solicitud de Registro (**Formulario N° 1**) y entregarla a cualquiera de las Oficinas (Jefaturas) Distritales del SENASAG con la siguiente información:

- a) Una carta de solicitud dirigida al Responsable del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica del SENASAG, adjuntando lo siguiente:
 - i) Copia de la personalidad jurídica.
 - ii) Fotocopia del NIT.
 - iii) Fotocopia de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
 - iv) Documentación del Sistema de Calidad (Manual de Calidad, Manual de Procedimientos y Formularios).
 - v) Lista actualizada de inspectores.
 - vi) Certificado en blanco vigente.
 - vii) Lista de operadores y certificaciones concedidas mencionando:
 - nombre de los operadores,
 - dirección de contacto
 - certificado emitido (grupal, individual)
 - productos certificados e) ámbitos certificados (producción, procesamiento y/o comercialización)
 - volúmenes en conversión
 - volúmenes ecológicos
 - áreas en transición y
 - áreas ecológicas.
- b) Son requisitos imprescindibles para solicitar la inscripción:
 - i) Contar con una acreditación formal válida ante algunas de las siguientes instancias:
 - Cualquier organismo de acreditación miembro del IAF (International Accreditation Forum);
 - IOAS (International Organic Accreditation Service); ó
 - la Autoridad Nacional Competente de otro país.
 - ii) Contar con personalidad jurídica en el país.
 - iii) Cumplir con los requerimientos de la ISO Guía 65.
 - iv) Contar con los medios físicos y personal profesional con formación académica para realizar inspecciones planificadas y otras de rutina.
- c) Una vez revisada la solicitud con los puntos antes señalados, el funcionario de la Oficina Distrital del SENASAG, deberá enviar en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la solicitud al Encargado Nacional del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.
- d) Una vez recibida la documentación, los técnicos del Area del Sistema Nacional de Control Ecológica, realizarán la revisión de la información en el plazo de diez (10) días hábiles. En caso de existir faltante de documentación, se notificará para su complementación. En el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de dicha notificación.



- e) Nueva revisión de documentación en el plazo de diez días (10) hábiles.
- f) Si el SENASAG considera necesario, realizará la evaluación de la oficina o realizar el acompañamiento de campo, previo cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.
- g) Emisión de informe por parte de los técnicos del Sistema Nacional de Control Ecológica.
- h) La revisión del informe se realizará por el Encargado del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, en un plazo de tres (3) días hábiles.
- i) En caso de requerir medidas correctivas, se notificará al interesado y en el plazo de treinta (30) días hábiles deberán subsanar las no conformidades.
- j) En caso de no existir observaciones, se procede al registro y autorización del Organismo de Certificación. En caso contrario, la negación de registro implica que se tiene que iniciar nuevamente el trámite con una solicitud nueva.

En caso que el SENASAG efectúe la evaluación de un aspecto específico del Sistema de Calidad o del Sistema de Certificación; el SENASAG utilizará la planilla de supervisión (**Formulario N° 2**).

Este procedimiento estipula las acciones que los Organismos de Certificación deben efectuar para ser registrados y autorizados por el SENASAG (**ver Diagrama N° 1**).

ARTICULO 12. (Rechazo del registro).

La Autoridad Nacional Competente – **SENASAG**, si constata el incumplimiento de los procedimientos o requisitos legales establecidos en la normativa vigente; podrá negar el registro, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto.

En caso de encontrarse no conformidades que impidan la inscripción en el registro, el SENASAG emitirá un informe mencionando las mismas y el Organismo de Certificación solicitante deberá subsanarlas en un plazo no mayor a 30 días calendario, computables desde la fecha de recepción de las observaciones.

En caso que el Organismo de Certificación postulante no haya podido levantar las no conformidades en el plazo señalado, deberá iniciar un nuevo trámite.

ARTICULO 13. (De la renovación de registro).

La renovación del Registro, será, a más tardar 10 días calendario antes de su caducidad. Caso contrario, el SENASAG asumirá la falta de interés por parte del Organismo de Certificación en la renovación del registro y procederá a retirarla.

Previa evaluación de los funcionarios del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, y a solicitud de la parte interesada, los Organismos de Certificación deberán renovar su registro cada año.

Antes de la expiración de la validez de su registro, el Organismo de Certificación debe:

- a) Llenar el **Formulario N° 1** de Solicitud de registro del Organismo de Certificación nuevamente y adjuntar la información solicitada en el formulario (excepto los anexos 1, 2, 3 y 4 siempre que no hubieran tenido cambios significativos).



- b) Presentar listas actualizadas de operadores y certificaciones concedidas mencionando:
 - i) nombre de los operadores,
 - ii) dirección de contacto
 - iii) certificado emitido (grupal, individual)
 - iv) productos certificados
 - v) ámbitos certificados (producción, procesamiento y/o comercialización)
 - vi) volúmenes en conversión
 - vii) volúmenes ecológicos
 - viii) áreas en transición y
 - ix) áreas ecológicas.
- c) Al igual que en el Registro de los Organismos de Certificación (Diagrama 1) la solicitud deberá ser entregada en cualquiera de las Jefaturas Distritales del SENASAG, y seguirán el mismo procedimiento descrito en el Artículo 11.

ARTICULO 14. (De la revocación del registro).

Durante el plazo de vigencia del registro, el SENASAG podrá revocarlo en forma temporal o definitiva mediante un informe justificado y fundamentado sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que en su caso correspondan.

La revocación deberá ser notificada por escrito al Organismo de Certificación explicitándose la razón de la misma, con un plazo previo de 10 días calendarios a la anulación del registro. Dicha determinación podrá ser recurrida por el Organismo de Certificación mediante la presentación de los descargos correspondientes.

El SENASAG podrá retirar el Registro al Organismo de Certificación en los siguientes casos:

- a) A solicitud del interesado.
- b) En caso de transgresiones a normativa vigente y al presente Reglamento sobre el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.
- c) En caso de probada incompetencia.

ARTICULO 15. (De los inspectores del Organismo de Certificación).

Los inspectores pueden ser personal permanente o temporal del Organismo de Certificación y están sujetos a las exigencias del sistema de calidad de dicho Organismo.

El Organismo de Certificación se responsabiliza por la contratación de inspectores con la adecuada formación y actualización de acuerdo a las exigencias de la ISO Guía 65.

El Organismo de Certificación debe entregar al SENASAG una lista actualizada anualmente de sus inspectores acreditados.

ARTICULO 16. (De la supervisión y fiscalización a los Organismos de Certificación)

Los Organismos de Certificación deberán revisar su sistema de calidad a intervalos definidos, suficientes para asegurar su validez y eficacia para cumplir con los



requerimientos de los objetivos de calidad propia, de la Ley 3525 sobre producción ecológica y de los requerimientos de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG establecidos en el presente Reglamento.

Los Organismos de Certificación registrados serán objeto de supervisión y fiscalización por el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica del SENASAG, cuando se juzgue necesario (ver: **Diagrama N°2**).

Los objetivos principales de la supervisión son:

- a) Comprobar que el Organismo de Certificación respeta los criterios establecidos para la Certificación en el rubro de la producción ecológica.
- b) Examinar cambios relevantes en la organización, procedimientos y recursos del Organismo de Certificación que puedan influir en las actividades de la Certificación.
- c) Comprobar que se han respetado las obligaciones resultantes del registro del Organismo de Certificación ante el SENASAG.

La fiscalización de los Organismos de Certificación por parte del SENASAG puede constar de una revisión básica del sistema de calidad y Certificación en las oficinas y/o la supervisión de inspecciones de campo seleccionadas a criterio del Funcionario del SENASAG.

En caso de que la evaluación incluya un acompañamiento de inspección a un Operador, el Organismo de Certificación debe asegurar que la misma se lleve a cabo en el plazo acordado y brindar las facilidades necesarias del caso.

El funcionario del SENASAG llenará el **Formulario N°2** con la información recopilada y además, emitirá un informe donde describa la situación y en su caso, las no conformidades encontradas.

Si los resultados de la visita muestran no conformidades se informará de ello al Organismo de Certificación y/o al Operador para que este/os efectúe/n las medidas correctivas del caso en un plazo definido por el SENASAG.

Cumplido el plazo y previa visita, el SENASAG resolverá sobre el mantenimiento, suspensión o retiro del registro del Organismo de Certificación y en su caso, del Operador.

Los costos de las actividades de supervisión y fiscalización a cargo del personal de la Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica (SENASAG) estarán cubiertos por el propio SENASAG. Los Organismos de Certificación deberán otorgar las facilidades para que estas actividades se realicen de manera eficiente.

ARTICULO 17. (Re-inscripción)

En caso que el Organismo de Certificación solicite su re-inscripción, deberá presentar prueba documental que ha sido subsanada la causal de suspensión del registro.



CAPITULO VI

DEL SISTEMA ALTERNATIVO DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA EL MERCADO NACIONAL Y LOCAL

ARTICULO 18. (Requisitos de reconocimiento, registro y fiscalización para el Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica)

El Sistema Alternativo de Garantía de Calidad de la Producción Ecológica para el comercio a nivel local y nacional de productos, deberá cumplir y contar con los siguientes requisitos:

- a) Tener una estructura definida, documentada y aprobada por una instancia reconocida por el gobierno. Contar con Manual de funciones, Manual de Garantía de Calidad, Manual de Procedimientos, Reglamento de Falta y Sanciones, personal capacitado y competente y un sistema de Monitoreo y Control de Flujo de Producto ecológicos
- b) Capacidad de evaluar y controlar a cada uno de los operadores, mediante un sistema básico y participativo de control que garantice el cumplimiento y el control de las normas de producción ecológica.
- c) Contar con un sistema de control interno o sistema de calidad que efectúe una inspección documentada de todos los miembros/productores por lo menos una vez al año a través del sistema de control interno.
- d) Contar con documentación archivada, accesible y verificable de los procesos de control de los cuales se hace responsable (lista de operadores y certificaciones concedidas)
- e) Contar con contratos con operadores o la organización responsable del sistema de control, para cada miembro/productor.
- f) Contar con personal capacitado y competente en el sistema de calidad o control a ser evaluado por la autoridad competente.
- g) Disponer de mecanismos de gestión de reclamos y resolución de conflictos.

Los organismos responsables del Sistema Alternativo de Garantía de la Calidad, podrán registrarse ante el SENASAG como Organismos de Control reconocidos para el Mercado nacional y local de productos ecológicos, mediante los procedimientos establecidos en el Artículo 11, exceptuándose el Inciso b), Literal. i) y iii), por ser el SENASAG la Autoridad Nacional Competente y tratarse de producción para el mercado nacional y local.

Las determinaciones de Rechazo, Renovación y Revocación del Registro, como de los Inspectores, la Supervisión y Fiscalización; y Re-inscripción del Organismo de Sistema Alternativo de Garantía de Calidad para el Mercado Nacional y Local, se regirán de conformidad a lo establecido en los Artículos 12 al 17 del presente Reglamento.



El SENASAG según la dinámica de evolución podrá aprobar un Reglamento específico del Sistema Alternativo de Garantía de la Calidad para el Mercado Nacional y Local.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE OPERADORES

ARTICULO 19. (Registro de Operadores)

Los Operadores serán incluidos en el Registro Nacional de Operadores establecido por la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Operadores utilizando para ello el **Formulario Nº 3**, y entregarla a cualquiera de las Oficinas Distritales del SENASAG, conteniendo la siguiente información:
 - i) Carta de Solicitud dirigida al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica
 - ii) Copia de la Cédula de identidad. En el caso de organizaciones, copia de la documentación de personalidad jurídica.
 - iii) Plano general de ubicación de la unidad productiva.
 - iv) En el caso de organizaciones, la lista de productores ecológicos y en transición (Formulario 6).
 - v) En el caso de los procesadores y comercializadores, la lista de sus proveedores (**Formulario 7**).
- b) Revisión general de la documentación en la Jefatura Distrital del SENASAG. En el caso de cumplir los requisitos, en el plazo de cinco (5) días hábiles se remite al Encargado del Sistema Nacional de Producción Ecológica.
- c) En la instancia responsable, se realiza la revisión técnica en un plazo de diez (10) días hábiles.
- d) Si se considera necesario, la realización de un reconocimiento de campo, por lo que se añadirán tres (3) días hábiles.
- e) Emisión del Informe Técnico dos (2) días hábiles.
- f) Revisión por el Encargado del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica tres (3) días hábiles
- g) En caso de existir no conformidades, se remiten las mismas al interesado para que en un plazo de treinta (30) días hábiles hagan llegar las medidas correctivas.
- h) En caso de no existir observaciones, se procede al registro y autorización del Operador.
- i) En caso contrario, la negación de registro implica que se tiene que iniciar nuevamente el trámite con una solicitud nueva.

El procedimiento que estipula las acciones que los Operadores deben efectuar para ser registrados y autorizados por el SENASAG se presenta de forma gráfica en el **Diagrama Nº 3**.

En caso de la aceptación de la inclusión en el Padrón de Operadores, el solicitante productor, procesador o comercializador recibirá una constancia de Registro del



SENASAG incluyendo su código de registro y será incluido en la Lista oficial de Operadores Ecológicos autorizados por el SENASAG (**Formulario N° 5**).

ARTICULO 20. (Denegatoria de registro).

En caso de encontrarse no conformidades que impidan la inscripción en el registro del operador, el SENASAG emitirá un informe mencionando las mismas con copia al Organismo de Certificación, y el Operador solicitante deberá levantarlas en un plazo no mayor a 30 días calendario, computables desde la fecha de recepción de las observaciones por parte del Organismo de Certificación.

ARTICULO 21. (Supervisión y Control a Operadores).

A objeto de controlar la producción, elaboración y comercialización de productos ecológicos, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, realizará la supervisión y fiscalización a los Operadores a través de la información proporcionada por el Organismo de Control, contrastada, en casos necesarios, con visita a unidades productivas, con o sin notificación previa.
- b) Cada Operador deberá cumplir las normas técnicas específicas y los métodos de Producción Ecológica.
- c) El SENASAG en cumplimiento de sus funciones como entidad de fiscalización, por razones de verificación o de duda, puede efectuar controles al Operador evaluando aspectos de la producción en el campo, el procesamiento o la comercialización debiendo para el efecto utilizar los **Formularios N° 2 y 7**.

El SENASAG, si considera necesario, puede realizar la fiscalización del Operador registrado en cualquier momento, de manera independiente o en coordinación con el Organismo de Control de la cual el Operador es cliente, utilizando para ello el **Formulario N° 2** o en el caso de que participe el Organismo de Control se podrá usar de común acuerdo, el formulario del mismo; para lo cuál, previamente, se concertará con el Operador la fecha de realización de la fiscalización.

El procedimiento se describe gráficamente en el **Diagrama N° 2**.

CAPITULO VIII

DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO

ARTICULO 22. (De la vigencia del Registro).

La vigencia del Registro de Organismos de Certificación para el Comercio Internacional; Sistema Alternativo de Garantía de Calidad para el Mercado Nacional y Local; y Operadores es de **un año** y debe ser renovado a más tardar 10 días calendario antes de su caducidad. Caso contrario, el SENASAG asumirá la falta de interés por parte de los responsables de los Organismos de Control y Operadores en la renovación del registro y procederá a retirarla.



Cualquier transacción comercial con fines de exportación o venta nacional de productos ecológicos, que provengan de los Organismos de Control, deberán contar con su registro actualizado por la autoridad competente.

Las inspecciones y certificaciones realizadas a los Operadores por Organismos de Control con el registro caduco se consideran no válidas y deberán repetirse nuevamente.

CAPITULO IX

DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO

ARTICULO 23. (De la constancia de Registro).

El SENASAG otorgará a las instancias que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma, una constancia escrita sobre el registro, que consistirá en un Certificado firmado por el Encargado Nacional del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica. Este documento deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del Organismo de Control u Operador solicitante
- b) Descripción del servicio.
- c) Fechas de inscripción y de conclusión de la vigencia del registro.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO

ARTICULO 24. (Suspensión del registro)

Se dispone la suspensión temporal o definitiva del registro, cuando en informes fundamentados se evidencie el incumplimiento de las normas legales o la trasgresión de los principios de objetividad, transparencia y eficacia de las normativas del Sistema Nacional de Control.

CAPITULO XI

DE LA LISTA OFICIAL DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

ARTICULO 25. (De la Lista Oficial).

Todos los Organismos de Control y Operadores registrados ingresan en las Listas Oficiales de Producción Ecológica (**Formularios Nº 3 y 5**), y estarán disponibles en las oficinas Distritales y en la Sede Nacional del SENASAG.



CAPITULO XII

DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

ARTICULO 26. (De la confidencialidad)

Toda la información y documentación obtenida será tratada de manera confidencial, a no ser que estén en juego los intereses de otra instancia registrada ante el SENASAG o los intereses del Estado en el rubro de la producción ecológica.

La información será almacenada en la base de datos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, mantendrá la información proporcionada por los Organismos de Control y Operadores, como información confidencial.

No se considera información confidencial, los datos globales de producción, volúmenes de exportación, países de destino, ni las superficies producidas bajo Producción Ecológica.

La divulgación, sin un motivo en el marco de las funciones mencionadas del SENASAG, de la información confidencial a personas o instituciones no autorizadas será sancionada de acuerdo a normativa legal vigente.

CAPITULO XIII

DE LAS TASAS POR CONCEPTO DE REGISTRO

ARTICULO 27. (Tasas por servicios prestados para el registro y seguimiento de los Organismos de Control y Operadores).

Los Organismos de Control (Organismos de Certificación para el Comercio Internacional y Sistema Alternativo de Garantía de Calidad para el Mercado Nacional y Local) y Operadores deberán proceder al pago de la tasa por registro y seguimiento, establecida por disposición legal correspondiente.

Los Organismos de Control y Operadores tendrán los derechos y obligaciones emanados de la Ley N° 3525 de 21 de Noviembre de 2006 y normas conexas.



TITULO V

DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS ECOLOGICOS

CAPITULO XIV

DEL CONTROL

ARTICULO 28. (De la exportación de productos ecológicos)

Para toda exportación de producto ecológico, los exportadores deberán adjuntar a la solicitud de exportación Fitosanitaria, Zoonosanitaria o de Inocuidad Alimentaria del SENASAG:

- a) Una (1) fotocopia simple del Certificado de Producto Ecológico otorgado por el Organismo de Certificación, que tenga la firma y sello original del Representante legal de la empresa exportadora.
- b) Una (1) copia del **Certificado de Control** emitido por el Organismo de Certificación.
- c) En el caso de compra-venta local o nacional, para fines de exportación, el exportador deberá adjuntar el correspondiente **Certificado de Control** de compra-venta del producto ecológico.

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, realizará el seguimiento a los volúmenes de los productos ecológicos exportados, de acuerdo al lote y Certificación Fitosanitaria, Zoonosanitaria o Inocuidad Alimentaria emitida.

ARTICULO 29. (Control de las importaciones de productos ecológicos)

Cuando se importe al país productos bajo el rótulo de ecológico, orgánico o biológico; la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, verificará que estos cumplan con los requisitos de Producto Ecológico en la normativa equivalente al Sistema Nacional de Control de Bolivia, y los envíos deberán estar respaldados por el Certificado de Control emitido por el respectivo Organismo de Certificación.



TITULO VI

DEL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO XV

DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 30. (Generalidades)

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, aplicará las sanciones que correspondan a las personas individuales o jurídicas que cometan infracciones contra las normas legales que rigen la Producción Ecológica en el país.

CAPITULO XVI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS ORGANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 31. (Infracciones a los Organismos de Control)

Se reconocen los siguientes tipos de infracciones que van de Primer a Tercer Grado, siendo el Primero el más leve:

- a) Se constituyen infracciones de Primer Grado aquellas que no afectan la calidad ecológica del producto, pero afectan al Sistema Nacional de Control, como ser entre otras:
 - i) Prestar servicios de Certificación Ecológica teniendo el Registro suspendido o caduco.
 - ii) No llevar los registros y listas de sus clientes Operadores adecuadamente.
 - iii) No entregar información actualizada a la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, relativa a los Operadores.
 - iv) No informar adecuadamente o en tiempo oportuno a la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, sobre informaciones relevantes relacionadas con las actividades de los Operadores, especificadas en el Artículo 11, Inciso a), Literal vii)
- b) Se constituyen en infracciones de Segundo Grado, la reincidencia de faltas de Primer Grado.
- c) Se consideran faltas graves de Tercer Grado, aquellas que afectan directamente a la calidad ecológica de producto y al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, como ser:
 - i) Prestar servicios de Certificación Ecológica sin encontrarse reconocidas por la Autoridad Nacional Competente - SENASAG, ni tener Registro.
 - ii) Tergiversar información relevante para cooperar a productores que no cumplen las normas legales; así como reglamentos vigentes.
 - iii) Ocultar información.
 - iv) Falsificación de documentos.

ARTICULO 32. (Sanciones a Organismos de Control)

En el caso de incurrir en las infracciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán las siguientes sanciones:



- a) Advertencia escrita (Infracción Leve) de Primer Grado.
- b) Multa de Bs. 1.000 (Un mil 00/100 Bolivianos) para faltas de Segundo Grado.
- c) Multa de Bs. 5.000 (Cinco mil 00/100 Bolivianos), además se puede suspender al Organismo de Control temporal o en forma definitiva (Infracción Grave) de Tercer Grado.

Las sanciones a los Organismos de Control podrán ser actualizadas según Norma específica a ser establecida por el SENASAG.

CAPITULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS OPERADORES

ARTICULO 33. (Infracciones a los Operadores)

Se reconocen los siguientes tipos de infracciones que van de Primer a Tercer Grado, siendo el Primer Grado leve:

- a) Se constituyen infracciones de Primer Grado (leves) aquellas que no afectan la calidad ecológica del producto, pero afectan al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, como ser entre otras:
 - i) Obstaculizar el control y seguimiento por parte del SENASAG.
- b) Se constituyen en infracciones de Segundo Grado, la reincidencia de faltas de Primer Grado.
- c) Se constituyen en infracciones de Tercer Grado (graves) las que afectan directamente a la calidad ecológica del producto y al Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, y son las siguientes:
 - i) Fraude en los procesos de producción y comercialización de productos ecológicos.
 - ii) Manipulación del proceso de inspección con el objeto de obtener un resultado falso sobre la situación en el sistema productivo.
 - iii) Ocultar la información.
 - iv) Comercialización de productos con la denominación de ecológico, cuando no cumplieron los procedimientos y requisitos establecidos.

ARTICULO 34. (Sanciones a los Operadores)

En el caso de incurrir en las infracciones señaladas en los artículos precedentes, se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Advertencia escrita (Infracción Leve) de Primer Grado.
- b) Multa de Bs. 300,00 (Trescientos 00/100 Bolivianos) para faltas de Segundo Grado.
- c) Suspensión temporal o definitiva (Infracción Grave) de Tercer Grado, en la que se realice la falsificación de documentos).

Las sanciones a los Operadores podrán ser actualizadas según Norma específica a ser establecida por el SENASAG.



ARTICULO 35. (De las Infracciones a los funcionarios públicos del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)

Los funcionarios del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica que cometan infracciones o hechos tipificados como delito, serán procesados y sancionados de acuerdo a la Ley No. 1178, Decreto Supremo 23318-A y otras normas que rigen la materia.

ARTICULO 36. (Reglamento de Infracciones y Sanciones)

La Autoridad Nacional Competente – SENASAG, propondrá el reglamento específico del Régimen Sancionador del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

CAPITULO XVIII

DE LA ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 37. (Procedimientos de la Autoridad Nacional Competente – SENASAG, para el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica)

Siendo que toda Reglamentación tiene que ser objeto de actualización y modernización, respondiendo a estudios de mercado y a la realidad de la Producción Ecológica en el país y el mundo, el SENASAG, como Autoridad Nacional Competente del Sistema Nacional de Control, cuando sea necesario y en coordinación con el Consejo Nacional de Producción Ecológica - CNAPE, actualizará el Reglamento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica, que será aprobado mediante Resolución Administrativa del SENASAG.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN A LAS SANCIONES

CAPITULO XIX

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 38. (Recurso de revocatoria y jerárquico)

Se reconoce en todos los procedimientos señalados en el presente Reglamento en forma expresa y para efectos del régimen sancionador, la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico de acuerdo a las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente.

ANEXO 1

DIAGRAMAS

DIAGRAMA Nº 1: FLUJOGRAMA DE PROCESO DE REGISTRO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

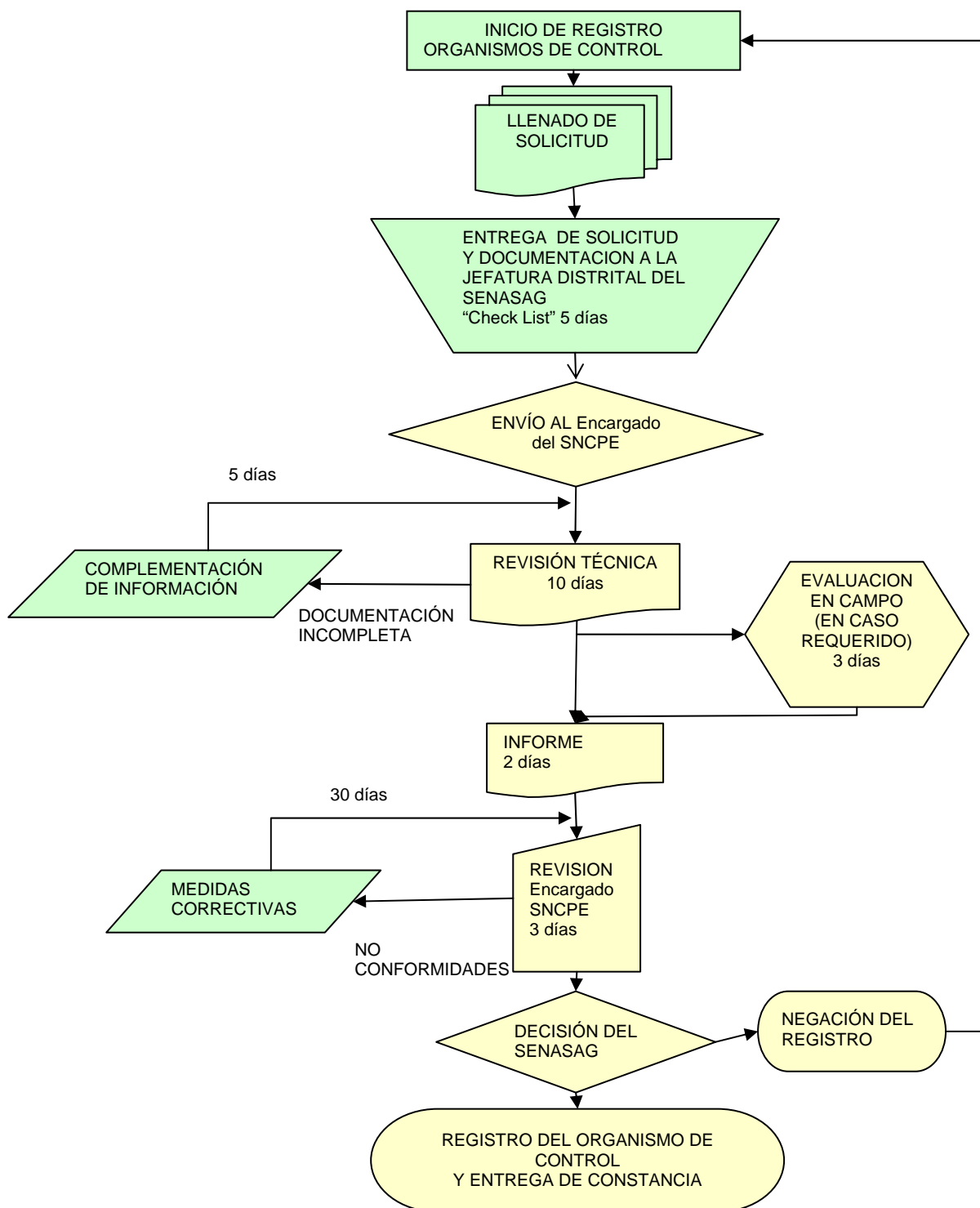




DIAGRAMA Nº 2: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ORGANISMOS DE CONTROL Y OPERADORES.

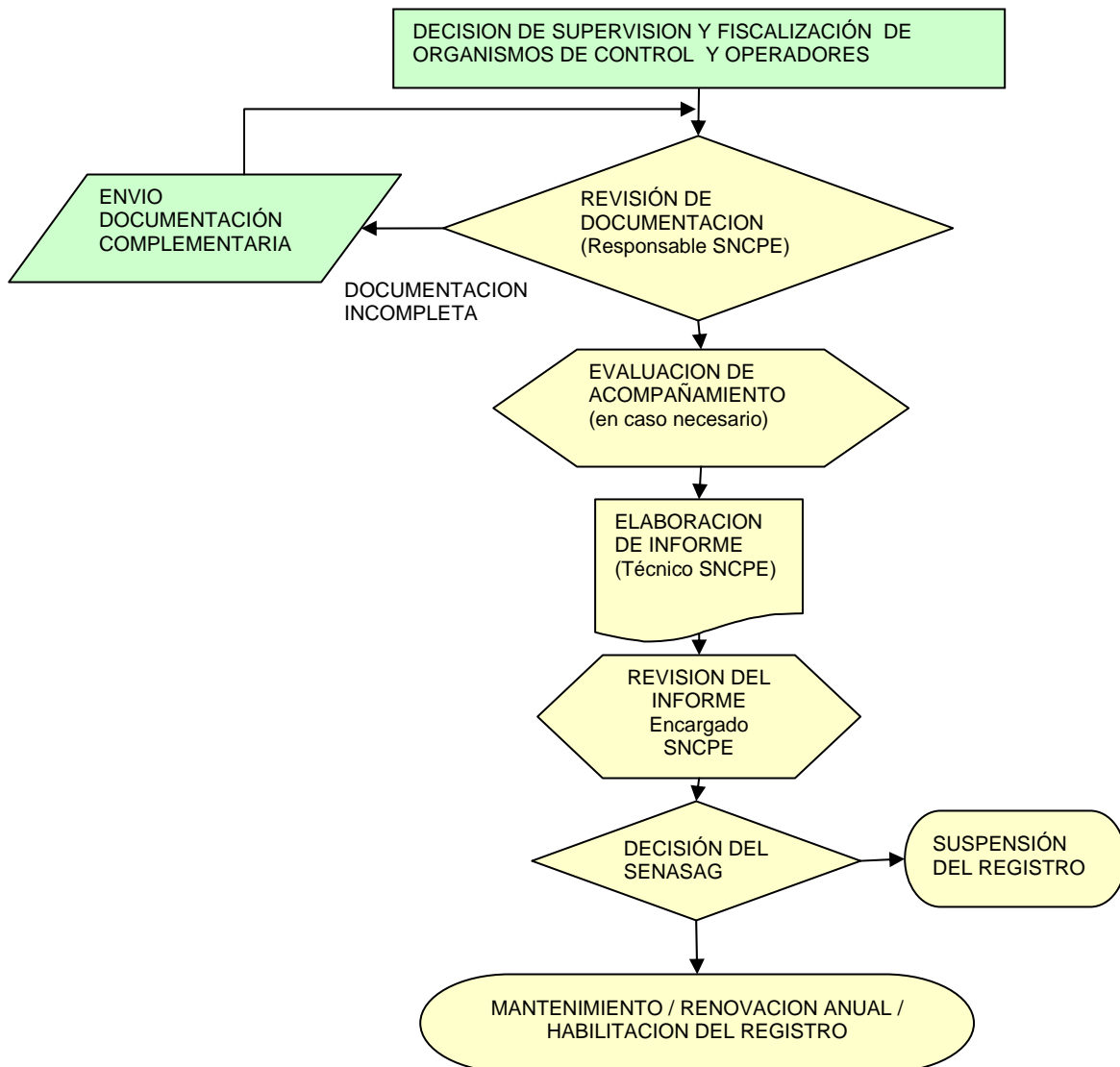
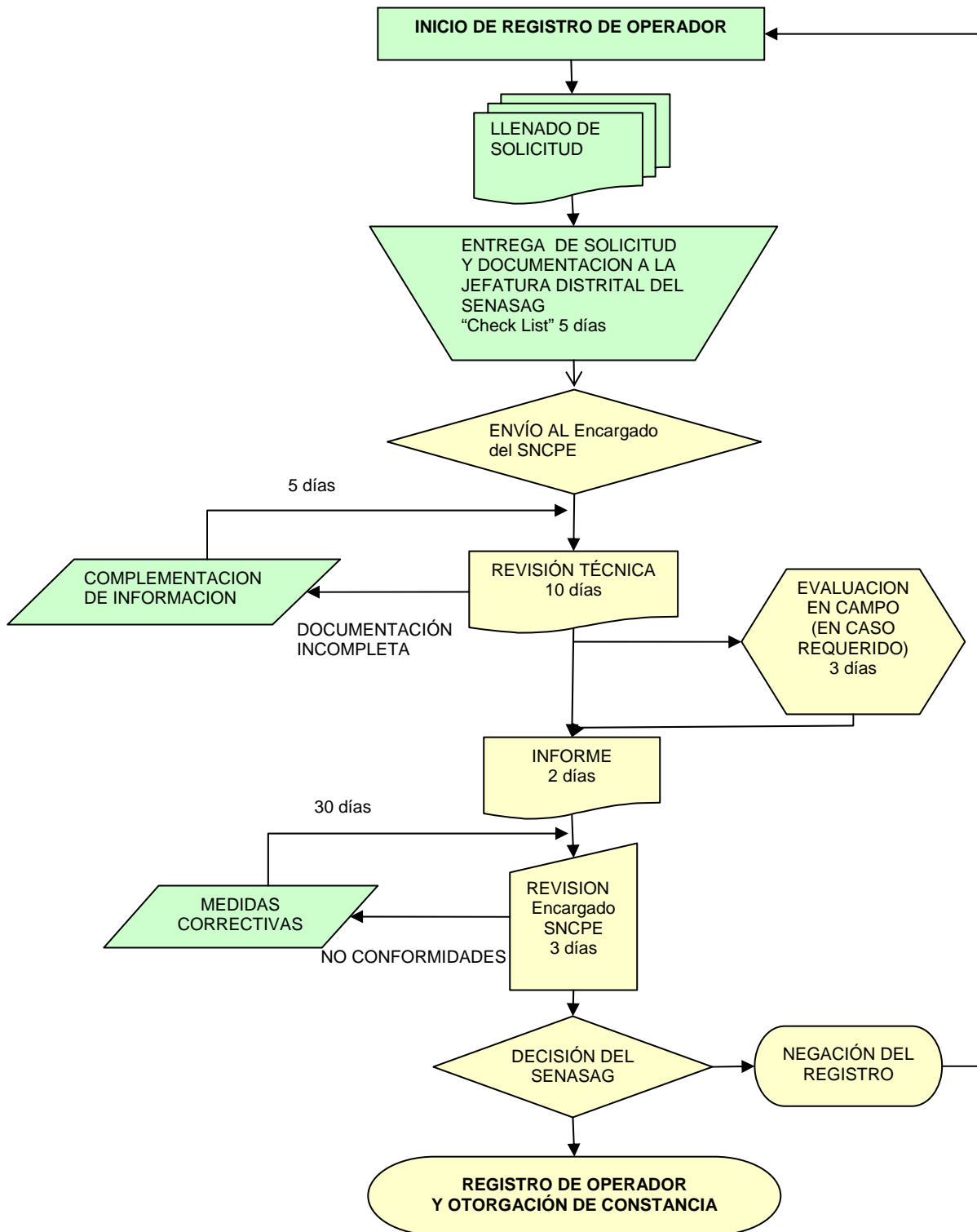




DIAGRAMA Nº 3: FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE REGISTRO DE OPERADORES ECOLÓGICOS.





ANEXO 2 FORMULARIOS

(Según Ley 3525 de 21 de Noviembre de 2006)

Formulario Nº 1: SOLICITUD DE REGISTRO DEL ORGANISMO DE CONTROL

EL Sr-(a),(ita):

con cédula de identidad Nro:, como gerente/ representante legal

Del Organismo de Control:

con dirección privada :

Teléfono: E-mail:

SOLICITA: El registro del Organismo de Control, en el Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica.

DECLARA: 1. Conocer el funcionamiento del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica y los derechos y deberes de los Organismos de Control establecidos en dicho Sistema.
2. Que la información indicada y adjunta a esta solicitud es cierta.

Se comprometo a cumplir y respetar los criterios de registro establecidos para los Organismos de Control de la producción ecológica.

Fecha de la solicitud: Firma y sello:

DATOS DEL ORGANISMO DE CONTROL:

Razón social:

Personalidad jurídica Otorgada por: Fecha:
Nº:

Licencia de funcionamiento Nº: Otorgada por: Fecha:

Acreditada por:

Dirección del organismo de acreditación:

Teléfono: Fax: E-mail:

Vigencia de la acreditación: Desde: Hasta:

Otras actividades aparte de la certificación de productos:

| Anexos presentados | | en fecha: |
|---------------------------|---|------------------|
| 1. | Fotocopia de la personalidad jurídica (*). | |
| 2. | Manual de Calidad y Organigrama (*). | |
| 3. | Lista actualizada de inspectores (*). | |
| 4. | Certificado en blanco en su última versión (*). | |
| 5. | Lista de certificaciones concedidas en la última gestión mencionando: a) número de certificados emitidos; b) productos certificados; c) nombre de los operadores, d) lista de productores, e) volúmenes en conversión; y, f) volúmenes orgánicos. | |

(*)- En el caso de tratarse de una renovación del registro, se requiere solo en el caso de haberse realizado cambios en relación a la anterior gestión.

NOTA: Se guardará la confidencialidad de toda la información proporcionada por el solicitante en esta solicitud y sus anexos.



**Formulario N° 3: LISTA OFICIAL DE ORGANISMOS DE CONTROL
AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**

| | | | |
|-------------------------------|--|--------------------------------|--|
| Responsable actualización: | | Fecha última actualización: | |
|-------------------------------|--|--------------------------------|--|

| CÓDIGO | NOMBRE DEL ORGANISMO DE CONTROL | DIRECCIÓN + E-Mail | Teléfonos/Fax | FECHA DE | |
|--------|---------------------------------|--------------------|---------------|----------|------------------------|
| | | | | REGISTRO | EXPIRACIÓN DE REGISTRO |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |



Formulario N° 4: SOLICITUD DE REGISTRO DE OPERADOR DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS.

El Señor-(a),(ita):

con cargo (en caso de organizaciones) :

con documento de identificación N°: como representante legal, debidamente autorizado

De (en caso de personas jurídicas):

con domicilio legal en :

Teléfono: Fax: E-mail:

SOLICITA: Ser registrado como (marcar lo que corresponda):

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Productor | <input type="checkbox"/> |
| Organización de productores | <input type="checkbox"/> |

| | |
|-----------------|--------------------------|
| Procesador | <input type="checkbox"/> |
| Comercializador | <input type="checkbox"/> |

de (mencionar productos):

Declara:

1. Conocer el funcionamiento del Sistema de Control y registro de la producción ecológica en el país y los derechos y deberes de los productores orgánicos para con él.
2. Que los datos indicados en esta solicitud son ciertos.

Se comprometo a cumplir y respetar con las normas y los criterios de registro establecidos para los productores ecológicos.

Fecha de la solicitud: Firma/Sello:

| Anexo presentado: | | en fecha: |
|-------------------|---|-----------|
| 1. | Fotocopia del documento de identificación o de la personería jurídica. | |
| 2. | Croquis o plano general de ubicación de la unidad tomando como referencia caminos de referencia, ríos, etc. | |
| 3. | Lista de productores ecológicos y en transición. (Form.6) | |
| 4. | Listado de proveedores. <i>(solo procesadores y comercializadores)</i> | |

NOTA: La Autoridad competente guardará la confidencialidad de toda la información proporcionada por el solicitante en esta solicitud y sus anexos.

